



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-0001500. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – ADRIANA OSPINA AREVALO VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez el presente proceso.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, mayo 31 de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal
Secretario

Auto No. 1152
Radicación No. 760013110010-**2023-00150-00**
Santiago de Cali, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la señora Adriana Ospina Arévalo presenta recurso de reposición contra el auto 674 del 28 de marzo de 2023, a través del cual el despacho rechazó de plano la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial.

Sustenta su inconformidad en que la normatividad legal permite dar liquidación de esta ante el mismo despacho en escrito separado.

Considera que no es de recibo que solo sea a través del proceso de sucesión que se liquide la sociedad patrimonial declarada y existente entre las partes; el trámite correspondiente es a través del proceso de conocimiento.

Añadió que se dio inicio al trámite de sucesión intestada y el cual cursa en el Juzgado 7 de Familia de Cali bajo radicado 2021-285; por lo que debe en ese caso el despacho remitir el expediente a ese despacho y no rechazarlo.

Este despacho no repondrá la providencia recurrida por los motivos y argumentos que se exponen a continuación.

Si bien el artículo 523 CGP establece que “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”, esta disposición normativa deber ser interpretada de forma sistemática.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-0001500. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – ADRIANA OSPINA AREVALO VS HEREDEROS DE GERARDO MERCHAN PERDOMO

En efecto, el artículo 487 de la misma codificación, también establece que se tramitarán dentro del proceso de sucesión las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante.

Ello en razón al principio de unidad de las decisiones judiciales, pues de tramitarse la liquidación de la herencia y de la sociedad patrimonial, podría generarse una doble adjudicación de un mismo bien y propiciarse conflictos en virtud de imposibilidad material.

De igual forma, tampoco es posible remitir el presente proceso con destino al proceso de sucesión, ya que esto no lo contempla nuestro ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52669d4da25d96a8168f5e0451c5acac84145e45821224b9d701ee2cc542bbce**

Documento generado en 30/05/2023 09:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>